

## RECURSO DE APELACIÓN

### EXPEDIENTE:

RA /39/2012

### RECORRENTE:

PARTIDO DEL TRABAJO

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DE  
LAS DIRECCIONES DE  
ADMINISTRACIÓN Y JURÍDICO-  
CONSULTIVA.

### TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECIÓ

### MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

### SECRETARIOS:

NADIA MONTANO BÁEZ Y MARINO  
EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente RA/39/2012 relativo al recurso de apelación interpuesto por Joel Cruz Canseco, representante propietario del Partido del Trabajo en contra de los oficios IEEM/DA/1643/2012, IEEM/DA/1304/2012 y IEEM/DJC/332/2012 formulados por la Secretaría General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a través de las Direcciones de Administración y Jurídico-Consultiva del mismo Instituto, en los cuales al partido recurrente se le hace de su conocimiento los actos realizados para la ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011 a fin de que manifieste lo que a su derecho conviene respecto a las condiciones y concepto del servicio adjudicado de retiro de propaganda y blanqueo de bardas, así como su grado de

responsabilidad en cumplimiento a la resolución RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012 y RA/16/2012, emitida por este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. Acto impugnado

- a) **Orden de retiro de propaganda.** El veintiséis de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/130/2011 por el que ordena el retiro de propaganda electoral utilizada en el proceso electoral de Gobernador dos mil once, con cargo a las ministraciones de los partidos políticos y se instruyó a la Secretaría General Ejecutiva implementara los procedimientos necesarios con el apoyo de las distintas unidades administrativas del instituto.
- b) **Notificación de las cantidades que serían descontadas de las ministraciones del financiamiento público.** El dieciséis de febrero del presente año la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México en cumplimiento al acuerdo IEEM/CG/130/2011 a través de la Dirección de Administración notificó a los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, los oficios IEEM/DA/483/2012, IEEM/DA/485/2012 y IEEM/DA/484/2012, por medio de los cuales ordenaba el descuento de diversas cantidades a su ministración de financiamiento público.
- c) **Resolución de este Tribunal que revoca los oficios que contenían las deducciones económicas por no retirar la propaganda electoral.** El veintiuno de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el recurso de apelación RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012, RA/16/2012 donde revocó los oficios mencionados en el inciso anterior, dejando insubsistente el descuento que se pretendía realizar a los partidos recurrentes entre ellos, el del hoy partido actor, hasta en tanto, la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México les informará sobre los actos realizados en ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011 y les diera oportunidad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

alegar en relación a las condiciones y concepto del servicio adjudicado de retiro de propaganda y blanqueo de bardas, así como su grado de responsabilidad.

**d) Cumplimiento al recurso de apelación RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012, RA/16/2012.**

- El treinta de marzo de esta anualidad, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió los oficios IEEM/SEG/4557/2012, IEEM/SEG/4573/2012 dirigidos a los directores de Administración y Jurídico-Consultiva para que elaboraran un informe a los partidos políticos involucrados en el retiro de la propaganda electoral y blanqueo de bardas del proceso comicial pasado, a fin de que éstos en ejercicio de su garantía de audiencia manifestaran lo que a su derecho estimaran conveniente y sus observaciones fueran consideradas al realizar el cobro respectivo en cumplimiento al resolutivo tercero del recurso de apelación RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012, RA/16/2012.
- En la misma fecha, la Dirección Jurídico-Consultiva en atención a lo anterior formuló el oficio IEEM/DJC/332/2012 mediante el cual informa a la Dirección de Administración sobre las acciones que ha realizado en la revisión de la ejecución del contrato de blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral.
- El tres de abril del presente año, el Director de Administración emitió el oficio IEEM/DA/1304/2012 por medio del cual, al Partido del Trabajo, se le remite el informe de la Dirección Jurídico-Consultiva y se le notifica la cantidad total que le será descontada de sus ministraciones de financiamiento público en atención a los metros que se blanquearon y el costo que se erogó por el retiro de su propaganda y espectaculares con el fin de que manifestara con respecto al servicio adjudicado y grado de responsabilidad y al momento de realizarse el cobro se



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

consideraran sus objeciones y observaciones.

- El veintiséis siguiente, el Director de Administración mediante oficio IEEM/DA/1643/2012 en alcance al escrito citado en el párrafo anterior, le concedió setenta y dos horas como plazo para que hiciera valer el actor su garantía de audiencia.

## II. Trámite y turno

- a. Presentación del escrito de apelación.** El ocho de mayo de dos mil doce, Joel Cruz Canseco en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra de los oficios IEEM/DA/1643/2012, IEEM/DA/1304/2012 y IEEM/DJC/332/2012.
- b. Trámite de la autoridad responsable.** El pasado quince de mayo, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el Recurso de Apelación al Tribunal Electoral del Estado de México.
- c. Registro y radicación.** En la misma fecha, este Tribunal acordó el registró del medio de impugnación en el libro correspondiente con el número de expediente **RA/39/2012**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.
- d. Admisión.** El cinco de junio del presente año, se admitió a trámite el recurso de apelación **RA/39/2012** se tuvieron por admitidas las pruebas del recurrente y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron al Magistrado Ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno con las siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Precisión del acto impugnado, procedencia de la vía y competencia.** Previo a fijar la competencia de este Tribunal en el asunto que se resuelve, es necesario precisar el acto impugnado por el apelante, posteriormente si la vía intentada es idónea y finalmente si este Tribunal Electoral resulta competente para su resolución.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de ésta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior tiene sustento además en la jurisprudencia de ese Tribunal Electoral 04/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>1</sup>.

De la lectura, de la demanda que da origen al medio de impugnación que se resuelve se advierte que, se impugna sendos oficios IEEM/DA/1643/2012, IEEM/DA/1304/2012 y IEEM/DJC/332/2012, emitidos por la Dirección de Administración, Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, ello en cumplimiento a lo mandado por el Secretario del Consejo General y Secretario Ejecutivo General<sup>2</sup>, mediante oficios IEEM/SEG/4557/2012, IEEM/SEG/4573/2012, que en lo sustancial señalan:

"..en fecha veinticinco de marzo de dos mil doce, causaron estado las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los recursos de apelación números RA/14/2012 y sus acumulados

<sup>1</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

<sup>2</sup> Según consta en los oficios IEEM/SEG/4557/2012 y IEEM/SEG/4573/2012, los cuales obran en autos a fojas 59 y 60 del expediente del recurso de apelación RA/39/2012, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracción I inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

RA/15/2012, RA/16/2012 (...) motivo por el que solicito que (...) con fundamento en el resolutivo tercero de la sentencia dictada por el H. Tribunal, se sirva emitir un informe dirigido a los partidos políticos involucrados en el retiro de propaganda electoral y blanqueo de bardas del proceso comicial pasado de los actos realizados para la ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, a fin de que estos en su garantía de audiencia manifiesten lo que consideren pertinente, respecto a las condiciones y concepto del servicio adjudicado (retiro de propaganda y blanqueo de bardas), así como su grado de responsabilidad, lo anterior a efecto de que al momento de realizar el cobro correspondiente, sean tomadas las objeciones u observaciones que en su caso presenten los partidos políticos."

De lo transcrito, se advierte que el acto rebatido lo forman acciones signadas por Direcciones del Instituto Electoral del Estado de México, que conforme al párrafo segundo del artículo 98 del Código Electoral del Estado de México, se encuentran adscritas a la Secretaría Ejecutiva General del citado Instituto, por tanto acorde al artículo 302 bis, fracción II, inciso a) del código citado, el medio idóneo para su impugnación es el correcto, siendo éste el recurso de apelación regulado en dicho cuerpo normativo.

A lo anterior debe sumarse el hecho de que este Tribunal previamente conoció y resolvió los diversos recursos de apelación números RA/14/2012, RA/15/2012 y RA/16/2012 y que en cumplimiento a lo ahí ordenado la autoridad responsable emitió los oficios hoy controvertidos. Dicho lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV; 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 333, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 16, 20, fracción I, 23, fracción III, 52 y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

avoca al estudio de ellas, conforme al artículo 1, del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>3</sup>.

Este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 317 del Código Electoral en cita, por lo siguiente:

Respecto si fue interpuesto en tiempo el medio de impugnación, debemos establecer las fechas de los oficios refutados, comenzando por el IEEM/DJC/332/2012 por ser este el más antiguo, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, que consiste en un informe de las acciones necesarias para determinar el cumplimiento del contrato, correspondiente al blanqueo de bardas y el retiro de propaganda electoral, y se encuentra como anexo del segundo documento objetado, identificado como IEEM/DA/1304/2012 de tres de abril del año en curso, oficio que remite al representante del partido actor el citado informe y le otorga garantía de audiencia, por otro lado, el último es el oficio IEEM/DA/1643/2012 de veintiséis de abril del presente año, del que se desprende por su contenido y la fecha en que fue recibido por el hoy demandante, que debe ser considerado para ésta autoridad juzgadora, como el único sobre el que versara el estudio de disenso, sin pasar desapercibido, que los tres oficios mencionados fueron emitidos con la finalidad de concluir la ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, apelado en el recurso RA/14/2012 y sus acumulados, resuelto en fecha veintiuno de marzo del año en curso por esta autoridad colegiada.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por ende, la fecha que debe considerarse para contabilizar el plazo, es el dos de mayo de la presente anualidad, ya que consta en autos del recurso al rubro citado, que ese día se tuvo por notificado al partido del trabajo el oficio IEEM/DA/1643/2012, por lo que el apelante al presentar

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

su recurso de apelación el ocho del mismo mes, se encuentra dentro del tiempo procesal oportuno, conforme a los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México, así como del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que la impugnación versa sobre un acto, si bien emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, no vinculado a éste.

Por lo anterior, el cómputo del plazo respectivo se debe hacer tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles. Interpretación que encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2009 bajo el rubro **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**<sup>4</sup>, la cual fue referida tanto por el actor como por la autoridad responsable.

Ahora bien, por cuanto hace a la procedencia de que al acto impugnado le sea aplicable o no lo dispuesto por el artículo 306, primer párrafo del Código Electoral del Estado, al establecer que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, es de señalarse lo siguiente:

La expresión “durante el proceso electoral” contenida en precepto antes citado, debe ser entendida no solamente desde el aspecto temporal sino también material, es decir, debe aplicarse a los actos que se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral en curso.

Por tanto, a *contrario sensu*, si durante el proceso comicial se presenta un acto no vinculado con éste, por no emanar ni tener efectos en el mismo, resulta que debe aplicarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo mencionado. Esto es, en el sentido de que para efectos de cómputo de los términos fuera del proceso electoral o bien, como es el caso, para la impugnación de actos no vinculados al proceso electoral,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

<sup>4</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<http://portal.te.gob.mx>.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

únicamente son hábiles los días lunes a viernes, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio por mandato legal *lato sensu*.

Lo anterior es así, pues al no estar los actos hoy impugnados concatenados al proceso electoral en curso no existe riesgo de alteración de alguna de sus etapas. Consecuentemente, en tal supuesto no se afecta la definitividad de éstas, dejando con ello de justificarse el considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el medio de impugnación que nos ocupa, el acto impugnado versa sobre el retiro de propaganda electoral del proceso comicial anterior, por tanto, consiste en una acción realizada por partidos políticos y autoridad electoral fuera del actual proceso electoral cuyos efectos si bien se prolongaron al punto de incidir con el presente proceso electoral, su objeto está relacionado con el diverso proceso electoral de Gobernador y no con el actual. De ahí que el acto impugnado materialmente no guarda vinculación alguna con el presente proceso electoral, siendo aplicable el segundo párrafo el artículo 306 del código de mérito.

Por tal razón, el plazo para impugnar el acto impugnado comenzó el día siguiente en el que se hubiere notificado el oficio IEEM/DA/1643/2012, es decir, el tres y venció el ocho del presente mes y año, entonces, si el recurso de apelación fue interpuesto el último día de tal plazo, en consecuencia fue presentado en tiempo y forma conforme al artículo 307 del Código Electoral del Estado de México.



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De igual manera, el recurso de apelación que se resuelve cumple con el requisito de que fue interpuesto por escrito; consta firma autógrafa del promovente; se señalan los agravios de los que se duele la parte actora, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado y por cuanto

hace al requisito de impugnar más de una elección, éste no resulta exigible al promovente.

Tocante a la personería, legitimación e interés jurídico (fracciones III y IV del precepto antes mencionado), se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculados.

El promovente Joel Cruz Canseco, tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido del Trabajo con el nombramiento que en copia certificada obra agregado a fojas diecisiete y dieciocho del recurso que se resuelve; documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción I, inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

El recurso de apelación, fue interpuesto por parte legítima conforme a lo previsto por el artículo 302 bis fracción II, inciso a) del código citado, porque el recurrente es un Partido Político. Asimismo tiene interés jurídico, en razón de ser el ente público afectado de manera directa con el cumplimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva General a través de las direcciones de Administración y Jurídico-Consultiva, al resolutive tercero del recurso de apelación RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012, RA/16/2012, que a la letra dice:

"Se ordena a la Secretaría Ejecutiva General del instituto Electoral del Estado de México, que informe a los partidos políticos involucrados en el retiro de propaganda electoral y blanqueo de bardas del proceso comicial pasado, de los actos realizados para la ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, a fin de que éstos manifiesten lo que consideren pertinente, respecto a las condiciones y concepto del servicio adjudicado (retiro de propaganda y blanqueo de bardas), así como su grado de responsabilidad.

Las observaciones u objeciones que, en su caso, presenten los partidos políticos, deberán ser tomadas en cuenta por la Secretaría Ejecutiva General al momento de realizar el cobro correspondiente."



En principio, se debe precisar que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce una infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a

obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, lo que conduce indefectiblemente a la restitución del demandante en el goce del derecho violado<sup>5</sup>.

En la especie no pasa inadvertido que los oficios impugnados tienen como finalidad hacer un futuro descuento económico a las ministraciones del partido recurrente, lo cual al no ser impugnado lo dejaría expuesto para que se le aplique dicho cobro, ocasionando con ello una afectación al recurrente, haciendo nugatorio su derecho de acción en contra de actos lesivos de su patrimonio. Pese a ello, cabe señalar lo que a ese respecto, este órgano electoral sostuvo al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA/15/2010, que existe una diferencia entre los actos futuros, clasificándolos en:

- a) **Actos futuros inminentes**, cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se actualice.
- b) **Actos futuros inciertos o remotos**, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, por lo que se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material, por lo que en consecuencia resulta improcedente lo planteado en los mismos.

En el presente caso, el oficio cuestionado, contiene una leyenda que a la letra dice: *a efecto de que al realizarse el cobro correspondiente, sean tomadas en cuenta las objeciones y observaciones que se presenten*, por tanto queda claro que se trata de un acto futuro de tipo inminente, cuya existencia es indudable y que puede ser ejecutada en cualquier momento, de ahí que, aunque no conste su ejecución material, se considere como definitivo e impugnabile.

<sup>5</sup> Razonamiento extraído de la Jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en el portal de internet del citado Tribunal: <http://portal.te.gob.mx>.



Aunado a lo anterior, respecto al obstáculo relativo a la definitividad en el presente recurso, podemos advertir que ésta no deriva de su carácter inminente en tanto no se ataque un acto concreto sino una parte relativa al procedimiento -garantía de audiencia-, sobre esta base la apelación es procedente en la medida que los agravios que vierten van encaminados a tildar de ilegal los oficios en la medida que no agotan de manera íntegra la garantía de audiencia, cuyo examen a pesar de ser una cuestión procedimental es una excepción a la definitividad que de manera presunta vulnera a aquella garantía en grado predominante o superior, cuyo examen es útil y necesario para la subsistencia misma del procedimiento o para evitar su desarrollo por resultar ocioso.

Resulta necesario para reforzar tal consideración, no dejar de lado los elementos que la autoridad debe respetar al otorgar la citada garantía de audiencia<sup>6</sup>:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

De manera que, considerando lo anterior, aunado a que en materia electoral rige el principio de definitividad en las distintas etapas del proceso, en el presente caso al no juzgar los actos vertidos por el partido actor, se le estaría privando de la multicitada garantía ya que el

<sup>6</sup> Jurisprudencia número 2/2002, titulada **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

descuento procedente se considera un **acto futuro inminente**, cuya existencia es indudable, sólo falta que se cumplan algunas formalidades del proceso para que se actualice el cobro del retiro de propaganda y blanqueo de bardas.

Así, del examen de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, puede afirmarse válidamente que en el presente caso no se surte alguna de las causales de improcedencia, ni de sobreseimiento por las que de manera anormal y anticipadamente concluyera el asunto, en términos de los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERA. Pretensión y causa de pedir.** De una lectura íntegra de la demanda, se advierte que la pretensión del apelante consiste esencialmente en la revocación de los oficios que impugna identificados como IEEM/DA/1643/2012, IEEM/DA/1304/2012 y IEEM/DJC/332/2012, de igual modo que se ordene a la autoridad responsable otorgar la garantía de audiencia con una narración clara y concreta de hechos relacionados con las pruebas, además que se encuentren los actos sujetos a los procedimientos establecidos en la legislación electoral.

La causa de pedir la hace consistir en:

La inobservancia de las normas constitucionales tanto a nivel federal como local; la falta de cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación RA/14/2012 y acumulados, en el cual se determinó constreñir a la autoridad al respeto de la garantía de audiencia del hoy apelante, así como el incumplimiento al principio de legalidad dada la falta de fundamentación y motivación que presenta el oficio número IEEM/DA/1304/2012.

**CUARTA. Litis.** Acorde con lo anterior, la controversia en el presente asunto se hace consistir en determinar, si los oficios IEEM/DA/1643/2012, IEEM/DA/1304/2012 y IEEM/DJC/332/2012, son acordes al principio de



legalidad y en consecuencia se ajustan a lo ordenado por este Tribunal en diversas ejecutorias.

**QUINTA. Metodología de estudio.** Por cuestiones de orden técnico y de método, los argumentos del enjuiciante se agrupan para su estudio de la siguiente forma:

- 1) La intención por parte de la autoridad responsable, de imponer un procedimiento sin fundamento en ley.
- 2) Si los oficios IEEM/DA/1643/2012, IEEM/DA/1304/2012 y IEEM/DJC/332/2012, se encuentran apegados a lo resuelto por este Tribunal Electoral en la sentencia correspondiente al recurso de apelación identificado con el número RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012, RA/16/2012.
- 3) Si en los oficios anteriormente citados, no se otorga la debida garantía de audiencia al recurrente.

Respecto a la manera como son estudiados los agravios, es aplicable la jurisprudencia número 4/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>7</sup>.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Una vez que ha quedado claro cuál es la litis en el presente asunto, con la finalidad de ser exhaustivos y cumplir cabalmente como autoridad juzgadora, se realiza el estudio completo de todos y cada uno de los puntos que integran las pretensiones del actor, pues sólo mediante la exhaustividad se asegura la certeza jurídica en la presente resolución.<sup>8</sup>

De igual modo, previo a la contestación de los agravios, se precisarán los mismos, valorando cabalmente el escrito del recurrente, en aplicación del

<sup>7</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

<sup>8</sup> Razonamiento extraído de la Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en el portal <http://portal.te.gob.mx>.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

criterio sostenido en la tesis jurisprudencial número 2/92 de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.<sup>9</sup>

Ahora bien, debido a que el recurso parte de la multicitada mención del sentido de la sentencia otorgada al expediente RA/14/2012 y sus acumulados, se procede a realizar una síntesis del pronunciamiento dictado en el referido expediente, en el cual se determinó únicamente otorgar la razón a uno de los apelantes, a saber el Partido del Trabajo atendiendo a lo fundado de sus agravios procediendo a revocar parcialmente el procedimiento de ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, ello al afirmar que con dicho auto se vulneró en su perjuicio el principio de garantía de audiencia.

No obstante lo anterior, en tal fallo se determinó que la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México actuó de manera correcta al implementar un procedimiento de tipo administrativo, aun cuando se estimó que ésta misma fue omisa al instaurar los mecanismos necesarios que garantizarán a los partidos políticos involucrados contar con las herramientas necesarias para inconformarse sobre los actos que pudieran resultar privativos de sus derechos, posesiones o bienes.

Motivo por el cual se otorgó al partido hoy apelante la razón, revocando y dejando sin efectos los actos impugnados en aquél proceso, ordenando a esa autoridad demandada informara a los partidos políticos involucrados en el retiro de propaganda electoral y blanqueo de bardas del proceso comicial pasado, de los actos realizados para la ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, a fin de que éstos manifestarán lo que considerasen pertinente respecto de las condiciones y concepto del servicio adjudicado (retiro de propaganda y blanqueo de bardas), así como su grado de responsabilidad.

<sup>9</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Aunado a lo anterior, es de enfatizar que en tal sentencia ejecutoria al entrar al fondo del caso planteado, se consideró correcto que el Secretario Ejecutivo General en ejercicio de sus facultades haya implementado un procedimiento diverso y que para ello, solicitara el apoyo de la Dirección de Administración, así como de la Dirección Jurídico-Consultiva, pues conforme al párrafo segundo del artículo 98 del Código comicial, las direcciones del Instituto Electoral del Estado de México se encuentran adscritas a esa Secretaría, además de haber estimado la procedencia de dichas Direcciones, atendiendo sus tareas encomendadas legalmente.

Por lo precedentemente descrito, se concluye que la sentencia emitida en el Recurso de Apelación RA/14/2012 y sus acumulados, se ocupó de los agravios hasta aquí analizados.

Lo anterior así, atendiendo al contenido de los oficios, los cuales son parte del proceso iniciado con motivo del acuerdo IEEM/CG/130/2011 previamente impugnado y resuelto en el citado recurso de apelación RA/14/2012 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para mayor claridad es dable sintetizar los oficios impugnados, teniéndose que la autoridad señaló:

En el oficio **IEEM/DJC/332/2012** de treinta de marzo del año en curso, signado por la Dirección Jurídico-Consultiva, dirigido al Lic. José Mondragón Pedrero (Dirección de Administración).

- Rinde informe solicitado.
- Se genera en alcance al oficio IEEM/SEG/4573/2012.
- Se informa de las acciones necesarias con el fin de determinar el cumplimiento del contrato, correspondiente al blanqueo de bardas y retiro de propaganda electoral.

Siendo necesario especificar que el documento descrito, se encuentra en calidad de anexo, del segundo oficio impugnado identificado con la clave



**IEEM/DA/1304/2012** de tres de abril de la presente anualidad, emitido por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra dirigido a *Joel Cruz Canseco, representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Partido del Trabajo*, así señalado en el referido documento, visible a foja treinta y siete del expediente al rubro citado en el cual se establece:

- Manifiesta estar dando cumplimiento a lo resuelto en el recurso RA/16/2012 (sic) y sus acumulados, remite copia del informe realizado por la Dirección Jurídico-Consultiva (anexo descrito en párrafos anteriores).
- Sintetiza la cantidad de metros cuadrados de blanqueo de bardas, que le corresponde pagar al partido del trabajo, el precio por metro cuadrado, así como la cantidad correspondiente al retiro de propaganda y espectaculares.
- Otorga garantía de audiencia, al hoy quejoso, en el antepenúltimo párrafo que a la letra dice:

“...  
Lo anterior para que en garantía de audiencia, manifieste lo que considere pertinente, respecto a las condiciones y concepto del servicio adjudicado, así como su grado de responsabilidad; a efecto de que al momento de realizarse el cobro correspondiente, sean tomadas en cuenta las objeciones y observaciones que se presenten...”



- Cuenta con la imagen de un sello visible, del cual se puede inferir se recibió por el partido quejoso, el dieciséis de abril de dos mil doce, a las once horas con doce minutos.

Finalmente, en el oficio **IEEM/DA/1643/2012** de veintiséis de abril del año en curso, signado por la Dirección Administrativa del Instituto Electoral de Estado de México dirigido a *Joel Cruz Canseco, representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Partido del Trabajo*, visible a foja treinta y seis del expediente al rubro citado, se desprende así del documento :

- Se remite en alcance al oficio IEMM/DA/1304/2012 (texto descrito en el párrafos anterior).
- Otorga garantía de audiencia al partido del trabajo, ya que a la letra enuncia:

*"... solicito atentamente que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, manifiéstese por escrito lo que a su derecho convenga, a efecto de que al realizarse el cobro correspondiente, sean tomadas en cuenta las objeciones y observaciones que se presenten..."*

- Cuenta con la imagen de acuse de recibo del partido del trabajo, del que se deriva que se conoció el dos de mayo de dos mil doce, a las dos horas con un minuto.

Visto lo anterior, para llevar a cabo el análisis de agravios en los tópicos señalados en la consideración quinta de esta sentencia, en primer lugar afrontaremos;

- 1) La intención de la autoridad responsable, de imponer un procedimiento que sin fundamento en ley, al respecto aduce el apelante:

*Que la responsable no aplica la sentencia dictada en los expedientes acumulados RA/14/2012 (sic), porque [...] sin fundamentar y motivar su actuación de molestia, pretende que sigan un procedimiento que no encuentra fundamento en la ley.*

Esto es, el recurrente se duele de la aplicación de un procedimiento no previsto por la ley. A éste respecto es dable señalar que tal agravio fue objeto de estudio y pronunciamiento en la sentencia emitida al recurso de apelación RA/14/2012 y sus acumulados, según se aprecia de la síntesis de tal fallo efectuada previamente. Motivo por el cual el presente agravio resulta **INOPERANTE** al haber sido materia de diverso proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es de enfatizar que el objeto primordial de una resolución, es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la firmeza de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada se evita que existan fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver el litigio.

En ese orden de ideas, los elementos admitidos por la doctrina y jurisprudencia, que permiten determinar sobre la eficacia de la cosa juzgada, estos son:

- 1) Los sujetos que intervienen en el proceso.
- 2) La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.
- 3) La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Ahora bien abundando en el tema, es posible percibir que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras eficacia refleja y eficacia directa. En la especie, el agravio en estudio se hace consistir en eficacia directa, la cual opera cuando los elementos citados: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias, como sucede en el presente asunto, en donde los sujetos coinciden con los del recurso ya resuelto por este Tribunal en el RA/14/2012 y sus acumulados, por ser el Partido del Trabajo contra la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, el objeto en el presente contexto es la vinculación de origen del acuerdo IEEM/CG/130/2011, y por último la causa que se sustenta en la ejecutoria recaída al citado recurso, resultando por tanto **INOPERANTE** el agravio en estudio.

Ello así, pues lo manifestado por el partido político en el sentido de la violación al principio de legalidad por parte de la autoridad con la creación de un procedimiento al margen de la ley, por un lado constituye cosa juzgada y por el otro, al no haber expresado impugnación diversa o expresión de agravio adicional en contra del acuerdo IEEM/CG/130/2011, estudiado en la sentencia dictada al recurso de apelación RA/14/2012 y acumulados, éste adquirió firmeza ante su consentimiento tácito.

En continuación con el motivo de disenso hecho valer por el recurrente, éste se duele del actuar de la autoridad al estimar que con los oficios impugnados *vulneran el artículo 12 (doce) de la Constitución Política del Estado de México [...]* la que *reconoce la obligatoriedad de la autoridad local a fin de que se sujete a los procedimientos establecidos en el código*



*local para la imposición de cualquier sanción, especialmente de las derivadas de propaganda electoral, esto es:*

- a) El que deriva del artículo 355 y 356, conocido como procedimiento administrativo sancionador electoral (con su correlativo reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México)*
- b) El establecido en el Reglamento de propaganda política y electoral*

Ello aunado a que estima la autoridad:

- c) Nunca precisa el procedimiento jurídico, bajo el cual determinará la posible sanción que pretende imponer*
- f) No se precisan las reglas o los plazos para las etapas del procedimiento que pretende desahogar*
- g) Tampoco precisa las reglas para el desahogo y valoración de pruebas*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Consecuentemente, los agravios en estudio resultan **INOPERANTES** atendiendo a que en la especie tal consideración también fue objeto de estudio en la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/14/2012 y sus acumulados, fallo que constituye cosa juzgada sin que sea permitido a este órgano jurisdiccional revocar una sentencia firme.

Posteriormente en el mismo contexto, el recurrente considera de explorado derecho *que toda ley debe contar con las características de generalidad y abstracción, que protegen el principio de igualdad conforme al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que estima se vulnera en su perjuicio el referido artículo y principio en razón de que se pretende aplicar un procedimiento que no está regulado por ley, cuando simplemente se tiene que determinar la violación o no a las reglas de campaña, supuesto que cuenta con un procedimiento adecuado y sobre todo que existe con anterioridad.*

Agravios que sintetiza el apelante en *la pretensión de la autoridad de sujetarlos a un procedimiento carente de certeza y legalidad, sin precisar en ellos, las facultades legales que sustenten el procedimiento que inicia, o bien las atribuciones de la dirección de administración que permitan el desahogo del procedimiento jurisdiccional que pretende, estimando se trata de un procedimiento que inaugura la autoridad administrativa electoral.*

A este respecto es de señalar, que el apelante parte de una premisa errónea al considerar que la Secretaría General del Instituto Electoral por medio de su Dirección Administrativa, *sin fundamentar y motivar su actuación de molestia, pretende que sigan un procedimiento que no encuentra fundamento en la ley,* al estimar que dicha autoridad no estaba facultada para instaurar en su contra procedimiento diverso a los únicos dos previstos por los reglamentos antes señalados.

Lo anterior aunado a que, como ya se dijo, este órgano colegiado en la resolución del recurso RA/14/2012 y sus acumulados, decretó que el proceso impugnado se encaminaba a sanear una cuestión propia del proceso comicial que estaba teniendo verificativo, sin que ello significara la implementación de procedimientos de tipo inquisitivo, por tanto éste resultaba opcional; de igual forma aseguró, que la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, actuó de manera correcta al implementar un procedimiento de tipo administrativo.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por otra parte, por cuanto hace a las facultades legales que sustentan el procedimiento que inicia, o bien las atribuciones de la Dirección de Administración que permitan el desahogo del "procedimiento jurisdiccional", se debe considerar que en la resolución correspondiente al RA/14/2012 y sus acumulados se dijo que, contrario a lo externado por los institutos políticos, resulta correcto que el Secretario Ejecutivo General atendiendo al artículo 102, fracción II del código comicial local, haya implementado un procedimiento diverso y que para ello, solicitara el apoyo de la Dirección de Administración, así como de la Dirección

Jurídico-Consultiva, pues conforme al párrafo segundo del artículo 98, las Direcciones del Instituto Electoral del Estado de México se encuentran adscritas a la Secretaría Ejecutiva General, y además se considera que la Dirección de Administración y la Jurídico-Consultiva resultaban idóneas para llevar a cabo la tarea encomendada.

Asimismo se determinó, que la Dirección de Administración es la encargada de organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la **prestación de los servicios generales del Instituto**; asimismo de acordar con el propio Secretario Ejecutivo General asuntos de su competencia. Por tanto, resultaba idónea para que a través del Comité de Adquisiciones aprobara, de entre cuatro cotizaciones que cumplieran con los requisitos solicitados, aquella que ofrecía el menor precio por metro cuadrado en el retiro de propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, debe estimarse por lógica como enfáticamente correcto que la Dirección de Administración del citado instituto continuara con dicho procedimiento ya que es de tipo resarcitorio y no jurisdiccional como erróneamente lo expresa el actor.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por los argumentos antes expresados, se concluye que el agravio en estudio es **INFUNDADO**, dado que si bien la información requerida por el apelante (fundamento legal del procedimiento recurrido) no se encuentra detallada en el oficio IEEM/DA/1643/2012, sí le fue proporcionada al actor con antelación habiendo tenido conocimiento previo del acuerdo IEEM/CG/130/2011 por el que se ordenó retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral de gobernador dos mil once; partiendo de la consideración, de la intención del cuerpo colegiado al crear y ejecutar el documento citado, que consiste en resarcir la omisión de los partidos políticos, más no sancionarlos, aunado al contenido del expediente al rubro citado se desprende que, no es posible que el actor alegue desconocer el procedimiento, ya que éste parte como tal, de las consecuencias del acuerdo IEEM/CG/130/2011, agotado dicho estudio

por este órgano electoral en el recurso RA/14/2012 y sus acumulados, y como ya se mencionó en párrafos anteriores, no es posible dictaminarnos de nueva cuenta respecto de lo ya vertido en la citada ejecutoria.

Prosiguiendo con el análisis de los agravios, de acuerdo a lo estipulado en la metodología de estudio corresponde examinar;

- 2) Si los oficios IEEM/DA/1643/2012, IEEM/DA/1304/2012 y IEEM/DJC/332/2012, se encuentran apegados a lo resuelto por este Tribunal Electoral en la sentencia correspondiente al recurso de apelación identificado con el número RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012, RA/16/2012, al respecto el partido apelante arguye:

*Que en el oficio IEEM/DA/1304/2012, nunca se precisan, capítulo de hechos ó (sic) capítulo de pruebas que le permitan conocer con claridad el motivo concreto por el que se pretende sancionar a su representado [estimando omisión de la autoridad en señalar], **circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten plenamente el merecimiento de ser sancionado**<sup>10</sup>.*

De igual forma, el actor aduce que no se precisan las facultades para imponer la sanción por parte de la dirección de administración. Por otro lado a decir del recurrente, la autoridad nunca precisa cómo (sic) llega a la conclusión de que las bardas que blanqueo son ó (sic) fueron responsabilidad de su partido y que se acredite que se le realizó (sic) algún requerimiento para el retiro de propaganda correspondiente al proceso electoral de gobernador y que su partido se haya negado vulnerando alguna regla de propaganda electoral. De igual modo, el demandante, en el capítulo que denomina "AGRAVIOS", manifiesta que la fuente de su motivo de disenso lo constituyen los oficios **IEEM/DA/1643/2012, IEEM/DA/1304/2012, y IEEM/DJC/332/2012** signados por la Dirección de Administración los dos primeros y el tercero de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de México.

<sup>10</sup> Lo resaltado, es propio del escrito de apelación, obra a foja ocho del escrito recursal.

No obstante lo anterior, se puede concluir que el apelante pretende hacer valer agravios en contra de la ejecución de determinaciones establecidas en el acuerdo IEEM/CG/130/2011, diversos a aquellos planteados en su respectivo escrito de agravios que diera lugar al recurso de apelación RA/14/2012 y sus acumulados, los cuales fueron hechos valer en su oportunidad y atendidos por este órgano al emitir el fallo correspondiente al juicio enunciado; consideraciones que fueron consentidas por el recurrente, al no controvertir esa sentencia, no siendo procedente su estudio en el presente medio de impugnación por haber adquirido tales disposiciones un carácter definitivo, dicho argumento resulta **INOPERANTE**.

Aunado a ello, en la especie, contrario a lo aseverado por la recurrente de una lectura y valoración de la información contenida en el expediente, es evidente destacar el error en que incurre el partido, ya que la autoridad responsable al emitir los actos que hoy se impugnan, lo hace en cumplimiento a lo ordenado por éste Tribunal en la sentencia recaída al multicitado recurso RA/14/2012 y sus acumulados.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

anterior es así, pues sus actos evidencian la continuación del procedimiento confirmando su legalidad por las razones que ahí se estimaron oportunas, en respeto a su garantía de audiencia al establecer: *solicito atentamente que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, a efecto de que al realizar el cobro correspondiente, sean tomadas en cuenta las objeciones y observaciones que se presenten, relacionado con el retiro de propaganda electoral y blanqueo de bardas del proceso comicial pasado. Determinación que resulta congruente con lo dispuesto por este Tribunal quien resolvió ordenar se le otorgara el derecho de audiencia.*

Por último en la misma tesitura, a fin de ser exhaustivos con las estimaciones del partido recurrente, procedemos a considerar;



- 3) Si en los oficios citados en párrafos anteriores, no se otorga la debida garantía de audiencia.

Es de precisar que en nuestro sistema jurídico mexicano, esencialmente en los artículos 14 y 16 constitucionales, se consagran entre otros los principios de legalidad y seguridad jurídica, estableciendo todas aquellas condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previos a que deben sujetarse las autoridades para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, entre ellas, el respeto al derecho o garantía de audiencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo al resolver el juicio ciudadano SUP/JDC/10801/2011, que la finalidad del debido proceso es proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originados no sólo en las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos.

En dicho asunto, se determinó que el debido proceso comprende una serie de principios, con los que busca sujetar a determinadas reglas procedimentales, el desarrollo de las actuaciones realizadas por las autoridades, en el ámbito judicial o administrativo, con ello se tutela la intervención plena y eficaz de los que intervienen en un proceso protegiéndolos de una conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que resuelve.

Por lo que concluye, que todo proceso se debe desarrollar con base en normas que contengan mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, que aseguren el ejercicio de sus facultades, aseverando al gobernador sometido a un proceso, una recta administración de justicia, seguridad jurídica y fundamentación conforme a derecho en las resoluciones emitidas por las autoridades que conocen su procedimiento.



A su vez, enunciaremos los elementos que configuran la garantía de audiencia, para el procedimiento administrativo que regula lo previsto en el artículo 81-2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sustenta la autoridad respeta dicha garantía al concurrir los elementos siguientes:

- 1) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.
  - 2) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
  - 3) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses<sup>11</sup>.



Una vez citado lo anterior, se puede inferir que le fue otorgada la garantía de audiencia lo que se comprueba de la siguiente explicación, los tres oficios de inicio impugnados, son parte de un procedimiento que inició con el acuerdo IEEM/CG/130/2011, por el que se ordenó el retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral de gobernador dos mil once.

Posteriormente en sesión ordinaria del Consejo General de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, rindió informe de actividades la Secretaría Ejecutiva General con relación al cumplimiento del citado

<sup>11</sup> Razonamiento extraído de la Jurisprudencia número 2/2002, titulada **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

acuerdo, sin que el Partido del Trabajo realizara manifestación o impugnación alguna, consintiendo tanto en el contenido como en el cumplimiento el acuerdo IEEM/CG/130/2011, ante su falta de impugnación de dicho informe, pues consta en la resolución dictada en el recurso RA/14/2012 y sus acumulados, el mismo no formó parte de la litis a ser resuelta, quedando precluido su derecho a inconformarse a lo expuesto en el citado informe.

Por otro lado, cabe mencionar que el hoy apelante tuvo conocimiento de la información propuesta por la empresa "Mantenimiento y Construcción", contratada para realizar el blanqueo de bardas y el retiro de propaganda; ya que la Dirección Jurídico-Consultiva informa en el oficio IEEM/DJC/332/2012, a la Dirección de Administración las acciones necesarias para cumplir con el contrato derivado del acuerdo IEEM/CG/130/2011, aclarando que con independencia de su definitividad o del perjuicio que le pudiera provocar lo detallado constituyó una fuente de información respecto del tema que hoy se controvierte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En la misma tesitura, aun cuando se le informó al partido del trabajo su grado de responsabilidad correspondiente al cobro del servicio adjudicado (retiro de propaganda y blanqueo de bardas), mediante el documento IEEM/DA/1304/2012, contando así con todos los elementos necesarios para ejercitar en la forma que a su derecho conviniera su garantía de audiencia, por lo que en la especie no se encuentra acreditada la violación a tal prerrogativa, pues mediante documentos públicos que obran en el expediente consta que tal oficio fue hecho de su conocimiento con la debida antelación a fin de que éste estuviera en aptitud de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes.

Si bien el órgano político aduce que la garantía de audiencia se le otorgó de manera parcial, por afirmar el plazo de setenta y dos horas carece de fundamento jurídico y que además resulta arbitrario, tal agravio resulta **INFUNDADO** ya que el plazo total otorgado para que formulara sus consideraciones fue mayor, en vista de que el oficio IEEM/DA/1304/2012 fue recibido por el partido del trabajo el dieciséis de abril, en tanto que el

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

documento IEEM/DA/1643/2012 lo conoció en fecha dos de mayo, ambos de la presente anualidad.

Desprendiéndose de lo anterior, que en dos ocasiones la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, le otorgó al partido hoy quejoso el derecho de manifestar lo que considerara oportuno, dentro de su garantía de audiencia transcurriendo entre ambos oficios dieciséis días naturales, sin que el quejoso ejercitara su derecho de realizar manifestaciones, a pesar de ello la autoridad responsable le otorga tres días más, plazo que a juicio de éste Tribunal conforme a la interpretación funcional, admitida por artículo 2 del código electoral del estado de México, y la máxima experiencia, en el caso concreto y conforme a sus antecedentes nos enseña que tres días, resulta plazo común por ser un tiempo prudente y racional para el desarrollo de las actividades necesarias, a fin de preparar una adecuada defensa y comparecer para probar y alegar lo que a su derecho convenga.

Por tanto es de concluirse que en la especie no le asiste la razón al apelante, siendo **INFUNDADO** su agravio, por expresamente habersele otorgado su garantía de audiencia en el oficio IEEM/DA/1643/2012 emitido en ejecución de la sentencia dictada al multicitado recurso RA/14/2012 y sus acumulados, así del acuerdo IEEM/CG/130/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente no pasa desapercibido para esta autoridad juzgadora, lo vertido por el recurrente respecto al oficio **IEEM/DA/485/2012**<sup>12</sup>, signado por la Dirección de Administración, el dieciséis de febrero de la presente anualidad en el cual a decir del actor *nunca se precisa su facultad para imponer sanciones, a cuales bardas se refiere, tampoco precisa la autoridad municipal que le auxilio en el blanqueo de bardas ó (sic) bien, tampoco precisa de que (sic) manera reciclo (sic) la publicidad que fue retirada.*

<sup>12</sup> Lo resaltado, es propio del escrito de apelación, obra a foja siete del escrito recursal.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Dicha consideración deviene **INATENDIBLE**, debido a que el oficio citado no es motivo de impugnación por parte del quejoso, máxime que éste data del mes de febrero, inclusive no obra en autos material probatorio respecto al destacado documento, sobre el tema la autoridad responsable señala, que el Partido del Trabajo tuvo conocimiento de esos datos en la sesión ordinaria del veintitrés de febrero de la presente anualidad, por el cumplimiento dado al numeral segundo del acuerdo IEEM/CG/130/2011, relativo al informe que el Secretario Ejecutivo General rindió al Consejo General, respecto al retiro de la propaganda electoral, informe que se encuentra en el oficio IEEM/DA/0710/10, que contiene los metros cuadrados blanqueados de bardas y/o retirados de propaganda electoral por distrito y por partido político o coalición, documento que obra en autos del recurso al rubro citado en copia debidamente certificada, así como en formato digital consistente en un disco que contiene lo desarrollado en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la fecha anteriormente señalada.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Razón por la que, contrario a lo argumentado por el recurrente el Partido del Trabajo sí conoció los datos de las bardas blanqueadas, en la mencionada sesión, información que no fue sujeta a comentario alguno, por lo que tuvo la oportunidad de discutirlo en dicho momento, circunstancia que no ocurrió.

En tal virtud el referido informe fue validado de manera tácita por los partidos políticos presentes, entre ellos el Partido del Trabajo, dado que ninguno expuso su inconformidad y menos aun promovió recurso legal en el momento procesal oportuno, ante la autoridad hoy demandada, por lo que se infiere quedaron conformes con el acto, conclusión que se sustenta con la jurisprudencia del Tribunal Electoral de la Federación titulada "**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE**

**UNO O VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.”<sup>13</sup>**

Por lo antes expuesto, en la especie los agravios formulados por el partido recurrente resultan **INOPERANTES** e **INFUNDADOS**, siendo procedente confirmar el oficio primigenio IEEM/DA/1643/2012, así como su antecedente IEEM/DA/1304/2012 y su anexo IEEM/DJC/332/2012.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289, fracción I, 301, fracción II, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México,

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO****SE RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los oficios IEEM/DA/1643/2012, IEEM/DA/1304/2012 y IEEM/DJC/332/2012, emitidos los dos primeros por la Dirección de Administración y el tercero por la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente, **por oficio** al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; a los demás interesados en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a los artículos 319, 320, párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobándose

<sup>13</sup> Jurisprudencia número 15/98, consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

por Unanimidad de votos de los Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestros en Derecho Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Licenciado Héctor Romero Bolaños; siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**

  
**DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**